



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-253/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD**                    **RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 33 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:**  
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ,  
OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ Y JOSÉ  
ANTONIO TAPIA BERNAL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir el Acuerdo CD33/ACU-19/2024, por el cual, se realizó la asignación de Concejalías de representación proporcional en la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como, la declaración de validez de la elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como de los hechos notorios conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

### **I. Actuaciones previas.**

#### **1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y **Concejalías** de las diecisésis Demarcaciones Territoriales.

**2. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**3. Registro de candidatura común PAN-PRI-PRD.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó la resolución del Consejo General del IECM, sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de coalición “VA X LA CDMX” de la candidatura común para la postulación de 25 diputaciones por el principio de mayoría relativa y una diputación migrante al Congreso de la Ciudad de México, así como la postulación de



TECDMX-JEL-253/2024

Alcaldías y Concejalías en las 16 Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y sus adendas, suscrito por los partidos políticos PAN, PRI Y PRD para el proceso Local Ordinario 2023-2024, identificada con la clave IECM/RS-CG-58/2023.

**4. Lineamientos de Asignación.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-023/2024, se aprobaron los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como, la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**5. Registro de candidatura común MORENA-PT-PVEM.** El trece de marzo del año en curso, se aprobó la resolución del Consejo General del IECM, sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa, al igual que quince Alcaldías, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, identificado con la clave IECM/ACU-CG-062/2024, entre los partidos políticos MORENA, PT y VERDE.

**6. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como, las personas titulares de las Alcaldías y sus Concejalías correspondientes a

diversas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entre ellas, La Magdalena Contreras.

## **7. Cómputo Distrital y total de la Alcaldía La Magdalena**

**Contreras.** El dos de junio del presente año, inicio el cómputo distrital total de la elección de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el Distrito Electoral 33, el cual concluyó el cuatro de junio siguiente, con los siguientes resultados:

CÓMPUTO TOTAL DE DEMARCACION EN LA MAGDALENA CONTRERAS		
Partido Político o Candidato	(Con letra)	(Con número)
	TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE	30, 239
	TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE	31, 277
	CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE	4, 929
	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES	18, 873
	CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES	14, 153
	DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO	10, 251
<b>morena</b>	TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA	37, 740
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CIENTO NOVENTA Y UNO	191
VOTOS NULOS	TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE	3, 557
VOTACIÓN FINAL	CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ	151, 210



**8. Declaración de validez, entrega de constancia y asignación de Concejalías.** El seis de junio, una vez conocidos los resultados totales, se entregó la constancia de mayoría para el cargo de Alcalde, asimismo, la autoridad responsable emitió el Acuerdo CD33/ACU-19/2024, por el cual, se realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de la elección, en los siguientes términos:

FÓRMULA	NOMBRES	PARTIDO POLÍTICO
1 MR	[REDACTED]	MORENA
	[REDACTED]	MORENA
2 MR	[REDACTED]	MORENA
	[REDACTED]	MORENA
3 MR	[REDACTED]	Verde Ecologista de México
	[REDACTED]	Verde Ecologista de México
4 MR	[REDACTED]	Del Trabajo
	[REDACTED]	Del Trabajo
5 MR	[REDACTED]	MORENA
	[REDACTED]	MORENA
6 MR	[REDACTED]	MORENA
	[REDACTED]	MORENA
7 RP	[REDACTED]	Acción Nacional
	[REDACTED]	Acción Nacional
8 RP	[REDACTED]	Acción Nacional
	[REDACTED]	Acción Nacional
9 RP	[REDACTED]	Revolucionario Institucional
	[REDACTED]	Revolucionario Institucional
10 RP	[REDACTED]	Revolucionario Institucional
	[REDACTED]	Revolucionario Institucional

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**9. Sentencia TECDMX-JEL-233/2024.** El treinta y uno de agosto del año en curso, este Tribunal Electoral resolvió el medio impugnación con el número de expediente TECDMX-JEL-233/2024, por el cual se declaró la nulidad de diversas

casillas, relativo a la elección de alcaldía La Magdalena Contreras.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Presentación de la demanda.** El diez de junio de este año, la representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local presentó el medio de impugnación, para controvertir el Acuerdo CD33/ACU-19/2024, por el que se asignaron las Concejalías de representación proporcional en la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como, la declaración de validez de la elección en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

**2. Remisión del expediente.** El quince de junio del año en curso, el Consejo Distrital 33, remitió al Tribunal Electoral el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto impugnado.

**3. Integración y turno.** El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-253/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/1602/2024; para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación.** El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.



**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no encontrarse pendiente alguna diligencia por desahogar, se decretó el cierre de instrucción, para el dictado de la sentencia.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c).
- **Legislación de la Ciudad de México.**
  - a) Constitución Política de la Ciudad de México<sup>2</sup>.** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).
  - b) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>3</sup>.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 179, fracción I, y 182 y 185 fracciones III, IV y XVI.
  - c) Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción II, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I inciso a), 80, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I y IV, 104, 105, 108, 110 y 111.

La competencia de este Tribunal Electoral se actualiza, en virtud de que se trata de un juicio electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, para controvertir el Acuerdo del Consejo Distrital 33, CD33/ACU-19/2024, por el cual, se realizó la asignación de Concejalías de representación proporcional que integraran la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como, la declaración de validez de la elección en el Proceso Local

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En adelante Código Electoral Local.

<sup>4</sup> En adelante Ley Procesal.



ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia Invocada por la responsable.** Previo al estudio de fondo, se procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que la haga valer la contra parte o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1 y 49, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

De manera que, este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normatividad, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal.

De ahí que, sea imperativo estudiar los supuestos de procedencia de estos de manera preferente, ya sea que la contra parte invoque alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación de los juicios y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES"**

**PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.**

En ese orden de ideas, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que, el medio de impugnación debe ser desechado, toda vez que no cumple con los requisitos para interponer el medio de impugnación de conformidad con el artículo 47, fracción III, también señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VIII y X, del artículo 49, en relación con los artículos 28, fracción I, II, III, IV, 91, fracciones I, V y VI y 103, fracción IV y 104, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

A su decir, los agravios expuestos por la parte actora son infundados, al considerar que el órgano colegiado del Consejo Distrital 33, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ajustó su actuación a los principios rectores de la función electoral vigente.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la responsable y, por tanto, deben desestimarse las causales de improcedencia que hace valer.

Ello, porque no se puede alegar que se actualice una causal de improcedencia, por las mismas razones que el estudio de una inconformidad, podría ser declarado infundado o inoperante.

---

<sup>5</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.



Por su parte, la autoridad responsable expone argumentos que pretenden evidenciar que los agravios carecen de razones o sustento, y que no controvierten de manera sustantiva el acto reclamado.

Sin embargo, la eficacia de los agravios es un aspecto que debe determinarse por el operador jurídico al analizar el fondo de la cuestión planteada, y no como un presupuesto para la admisión del Juicio Electoral.

Sirve como criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia 135/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>6</sup>.**

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, se procederá a analizar, si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

**a. Forma.** Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

de la parte actora; se identifica el acto impugnado, enunciando los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

**b. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, como a continuación se explicará.

El artículo 41, de la Ley Procesal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte el artículo 42, de la misma Ley, dispone que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, a partir del día siguiente, al que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo del Consejo Distrital 33, CD33/ACU-19/2024<sup>7</sup>, como se aprecia en el expediente que se actúa, de la foja 18 a la 33, por el cual, se asignan las Concejalías de representación proporcional de la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como, la declaración de validez de la elección en el Proceso Local ordinario 2023-2024, emitido el seis de junio de la presente anualidad.

En ese sentido, el plazo para controvertir el citado acuerdo transcurrió del siete al diez de junio siguiente, por ende, si la demanda se interpuso en la última fecha señalada, se tiene por interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 42, de la Ley Procesal.

---

<sup>7</sup> Tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral Local.



**c. Legitimación.** Este requisito se cumple en la especie, ya que el medio de impugnación fue promovido por la parte actora en su calidad de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, fracción I, y 46, fracción I, de la Ley Procesal.

**d. Interés jurídico.** En términos del artículo 103 fracción IV, de la Ley Procesal, la parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio electoral como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, para controvertir el Acuerdo del Consejo Distrital 33, CD33/ACU-19/2024, por el cual, se realizó la asignación de Concejalías de representación proporcional de la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como, la declaración de validez de la elección en el Proceso Local ordinario 2023-2024, al estimar que la asignación de Concejalías es violatoria de la normativa electoral, mediante un entendimiento erróneo de la fórmula que debe aplicarse para la asignación de las mismas.

**e. Definitividad y firmeza.** En el caso, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar, previo a la interposición del presente juicio.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior es así, ya que mediante la presente sentencia, este Tribunal Electoral podría revocar o

modificar el acuerdo impugnado, para restituir el derecho afectado de la parte actora.

**CUARTO. Agravios, litis y pretensión.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto controvertido, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto, al que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.<sup>8</sup>

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, sirve de apoyo la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

---

<sup>8</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)

<sup>9</sup> En adelante *Sala Superior*.



## I. Agravios.

De lo expuesto en el escrito de demanda, se desprende como **único agravio** el siguiente:

La parte actora considera que, se viola el Derecho de Seguridad Jurídica y el principio de legalidad, por la inexacta aplicación de la Ley, así como, al Derecho a contar con la Representación Proporcional al voto obtenido por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque sostiene que hay una violación a la normativa electoral por el Consejo Distrital 33, **al asignar las Concejalías de Representación Proporcional mediante un entendimiento erróneo de la fórmula que debe aplicarse para dicha distribución.**

También señala que, en el Acuerdo que se impugna el Consejo Distrital determinó distribuir las Concejalías **por Partido Político, y no así por Coalición**, ya que los Partidos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática participaron coaligados; por lo que considera que, el actuar de la responsable desnaturalizó el procedimiento y produjo una sobre representación a los dos primeros partidos, en perjuicio del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que a su entender, perdió una Concejalía que les correspondía.

**II. Litis.** De conformidad con el agravio antes citado, se advierte que la litis del presente asunto, radica en determinar si el acuerdo de asignación de las Concejalías por el principio de

representación proporcional en la Alcaldía de La Magdalena Contreras, se encuentra ajustado a los parámetros de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad o, contrario a lo anterior, vulnera la esfera jurídica de la parte actora.

**III. Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo controvertido y, por consecuencia, se le asigne una Concejalía por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al análisis los agravios, hechos valer por la parte actora resulta necesario analizar el marco normativo de la elección, para las Alcaldías y Concejalías en la Ciudad de México.

Ya que, el análisis de los motivos del agravio expuestos por la parte actora en el presente asunto, van encaminados a evidenciar la **incorrecta interpretación de la fórmula para la asignación de Concejalías de representación proporcional**, por resto mayor en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

#### **Marco normativo.**

**El artículo 53**, apartado A, numeral 1, de la Constitución Local dispone que, las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.



Asimismo, en su **numeral 4** dispone que las personas que integren los concejos serán electas según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional**, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.

Además, en su **numeral 5**, señala que, el número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

La ley en la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.

Por otra parte, **el artículo 17**, fracción V, del **Código Electoral Local** puntualiza que de 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II y III del numeral 10, del inciso A del artículo 53, de la Constitución Local, en la siguiente proporción:

- a) El 60 por ciento de Concejales por alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa en su conjunto por la planilla ganadora.
- b) El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido.

Ningún partido político o coalición electoral podrá contar más del sesenta por ciento de concejales.

En ese orden de ideas, **el artículo 25** establece que, para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

**I. Votación total emitida por alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

**II. Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:

- a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido;
- b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y
- c) Los votos nulos.

**III. Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;



**IV. Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir;

También, **el artículo 28**, prevé que, en la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registradas en una planilla integrada por el o la Alcaldesa y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una lista cerrada, con las fórmulas de las candidaturas a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local, de acuerdo con los criterios demográficos<sup>10</sup> en cada una de las demarcaciones.
- II. La referida lista cerrada se conformará con la planilla de las personas candidatas a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales

---

<sup>10</sup> En el Código Electoral Local, en el artículo 28, señala que: **a)** En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales, y cuatro se asignarán por el principio de representación proporcional. **b)** En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales y; de quienes cinco se asignarán por el principio de representación proporcional. **c)** En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de quienes seis se asignarán por el principio de representación proporcional.

de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

**III.** La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, **el artículo 29**, del Código Electoral señala que, **para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía**, atendiendo las reglas siguientes:

**I.** A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registrados, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

**II.** La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía.

**III.** Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente.

**IV.** Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.



V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

- a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.
- b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántos concejales prevalecen del género sobrerepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.
- c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) La sustitución del género sobrerepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley de la materia.

En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Cabe precisar que, **respecto a los artículos 28 y 29 del Código Electoral**, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-14/2018**, la Sala Regional Ciudad de México<sup>11</sup> señaló que los mismos deben interpretarse de manera sistemática y funcional por lo que hace a las coaliciones, pues si bien indican que éstas tienen derecho a participar en la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, tales porciones normativas deben entenderse en el sentido de los partidos políticos que las conforman y no como un solo ente.

Dicha interpretación, es armónica con el contenido del artículo 53 apartado A párrafo 5 de la Constitución Local y los artículos 17 fracción V inciso b) y 293 fracción V del Código Electoral que establecen –en relación a la integración de las concejalías–, que deberán asignarse a cada partido político o candidatura sin partido, en función de los votos efectivos que obtengan, sin prever la posibilidad de que se asignen concejalías a las coaliciones como un ente.

Porque, el artículo 292 del referido Código alude a que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones de la Ciudad de México.

---

<sup>11</sup> En adelante *Sala Regional*.



Asimismo, podrán formar coaliciones electorales para las elecciones de las Alcaldías.

Establece que la coalición se formará con dos o más instituciones políticas, que postularán sus propias candidaturas y no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición electoral de la que forman parte.

Consecuentemente, el artículo 293 fracción V del Código Electoral refiere que, para que el registro de la coalición electoral sea válido, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición electoral de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional.

Como puede apreciarse, **los parámetros establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral y la de interpretación realizada por la Sala Regional, fueron retomados por el Consejo General del Instituto Electoral, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2024**, por el cual, se describen los Lineamientos y su anexo, para la Asignación de Diputaciones y Concejalías por el Principio de representación proporcional, así como, la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado por unanimidad en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Lineamientos para la postulación de Candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y**

**Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos).**

Los Lineamientos establecen en su artículo 36, en lo que interesa, que en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección.

El artículo 66, de los referidos Lineamientos dispone que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido deberán registrar **planillas** ordenadas en forma progresiva encabezadas por la persona candidata a titular de la Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, en las que deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de manera que, el orden en el que se presenten será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido postulante, atendiendo al principio de paridad.

El numeral 67, del mismo ordenamiento, señala que el registro de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, atendiendo al principio de homogeneidad de la fórmula. Asimismo, cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes



podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

El artículo 68, establece que, con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la persona candidata a titular de Alcaldía, hasta agotar la lista correspondiente.

El numeral 71, señala que los partidos políticos por sí mismos, así como las candidaturas sin partido, deberán registrar una lista cerrada que estará integrada con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y respetando en la prelación de esta el principio constitucional de paridad, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte.

Por otra parte, el artículo 74, establece que los partidos políticos por sí mismos, integrados en coalición o candidatura común, y las candidaturas sin partido, cuya **Planilla** haya resultado ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por representación proporcional.

El artículo 75, determina el número de fórmulas de Concejalías por el principio de representación proporcional que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, en cada demarcación territorial y por lo que se refiere a la **Alcaldía La Magdalena**

**Contreras** establece **seis** concejalías de Representación Proporcional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20, de los Lineamientos para la asignación, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, señalan que los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan presentado **una planilla** integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las Concejalías respectivas por Mayoría Relativa, así como **una lista cerrada**, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por Representación Proporcional, tendrán derecho a participar en la asignación de estas últimas.

Mientras que el artículo 21, de los citados Lineamientos, el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos integrantes de una **coalición electoral o candidatura común**, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por Representación Proporcional.

Asimismo, el artículo 22, de los multicitados Lineamientos de asignación, señala que, en el caso de una coalición o candidatura común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas con las candidaturas a Concejalías por Representación Proporcional, siendo que, una candidatura no podrá ser registrada en la **lista cerrada** de dos o más partidos



que intervengan en la formulación de una coalición o candidatura común.

Respecto de la asignación de concejalías, el artículo 23, de dichos Lineamientos señala que ningún instituto político o candidatura común podrá contar con más del 60% (sesenta por ciento) de concejalías.

En los artículos 24 y 25 de los mencionados Lineamientos para la asignación, se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

Ahora bien, en el Considerando 22, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de Representación Proporcional que integrarán las Alcaldías, y declararán, en su caso, la validez de esa elección, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-112/2024**, emitido el diecisiete de mayo, reitera, en sus términos, la aplicación de los conceptos y principios para la asignación de concejalías por el principio de Representación Proporcional.

### Caso concreto.

Del agravio hecho valer por la parte actora, al considerar que se violentó el Derecho de Seguridad Jurídica y el principio de legalidad, por la inexacta aplicación de la Ley, así como, al Derecho a contar con la Representación Proporcional al voto obtenido por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque sostiene que hay una violación a la normativa electoral por el Consejo Distrital 33, **al asignar las Concejalías de Representación Proporcional mediante un entendimiento erróneo de la fórmula que debe aplicarse para dicha distribución.**

También señala que, en el Acuerdo que se impugna del Consejo Distrital, determinó distribuir **las Concejalías por Partido Político, y no así por Coalición, ya que los Partidos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** participaron coaligados; por lo que considera que, el actuar de la responsable desnaturalizó el procedimiento y produjo una sobre representación a los dos primeros partidos, en perjuicio del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que a su entender, perdió una Concejalía que les correspondía.

Este Tribunal considera que, los motivos de inconformidad expuestos deben ser calificados como **infundados** en una parte e **inoperantes en otra**.

La primera calificación atiende, al planteamiento formulado por la actora, al considerar que el proceso para asignar concejalías



se aplicó de manera incorrecta, **pues en su consideración, debieron distribuirse por coalición y no partido político.**

Argumento que, resulta contrario a la naturaleza del principio de representación proporcional que, como ha quedado señalado, **tiene como finalidad primordial dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado** y que esto, en la medida de lo posible, permita la representación de las diversas opciones por las que la ciudadanía emitió su voto.

Lo anterior, de acuerdo con el marco normativo vigente, las Concejalías se eligen por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en ese sentido, en las primeras, el factor esencial para determinar quién las ocupa, es la votación obtenida, quien obtenga la mayor votación en la elección de la Alcaldía, ocupará el sesenta por ciento de dichos cargos.

Mientras que, para el cuarenta por ciento restante, aquellas fuerzas políticas o candidaturas que no hayan resultado ganadoras, tienen la posibilidad de que la votación obtenida se traduzca en una o más posiciones que representen justamente a la ciudadanía que optó por ellas.

En este contexto, **introducir un modelo distinto en la asignación de concejalías, como lo pretende la parte promovente**, implicaría imponer un criterio, que no encuentra asidero ni sustento en la norma constitucional general, mucho menos local.

Por lo que, para efectos de la asignación de espacios en el congreso o en este caso, del Concejo de las Alcaldías, la candidatura común no puede ser tomada como un solo partido político, tal y como lo argumenta la parte actora.

De ahí que, la asignación por el principio de representación llevada a cabo por partido político realizada por el Consejo Distrital responsable, como se razonó, atiende y es congruente con el sistema establecido previamente a nivel constitucional y local, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte la **inoperancia** obedece a que, este Tribunal aprecia que, la parte promovente es omisa en combatir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable, a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías.

En este sentido, la parte actora sostiene que, **se le privó de una concejalía a la que tenía derecho, a efecto de garantizar su representatividad y pluralidad en la integración de la alcaldía.**

Para sostener su pretensión, la parte promovente realiza un ejercicio aritmético, en el que, en su consideración los criterios de asignación resultarían en una integración más equitativa y representativa.

No obstante, la parte actora es omisa en señalar el fundamento legal que sirve de sustento para acoger su



pretensión, o en su caso la inaplicación de alguna disposición del procedimiento de asignación, sino que expone argumentos dogmáticos con el propósito de colocarse en una situación hipotética a efecto de obtener su pretensión.

Al respecto, los argumentos que se hagan valer como motivo de inconformidad contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos<sup>12</sup>.

En ese sentido, este Tribunal no aprecia que en la asignación de concejalías por Representación Proporcional se hubiera actualizado un caso límite, no considerado en la normatividad aplicable, que hubiera requerido que, en el presente asunto, el Consejo Distrital responsable realizara una interpretación de los Lineamientos, a efecto de determinar a qué instituto político y cuantas concejalías le corresponderían a cada instituto político, de ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad en estudio.

En conclusión y contrario a lo señalado por el impugnante, este órgano jurisdiccional no advierte una interpretación incorrecta en la asignación de concejalías, sino la estricta aplicación de lo ordenado en los diversos ordenamientos legales aplicables.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>12</sup> Al respecto, orienta lo señalado en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro: "**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**".

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD33/ACU-19/2024**, emitido por el Consejo Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos señalados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-253/2024

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-253/2024, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”